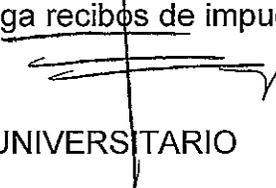


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial poder otorgado por el demandado DIEGO ELOY VALDEZ AYALA, recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia que aprobó la adjudicación del bien rematado, igualmente la adjudicataria allega recibos de impuesto del bien. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2919

Ejecutivo VS Juan Manuel Maya Valdez y otros

Radicación: 002-2013-00229

1.- Tomando en cuenta la constancia secretarial que antecede se tiene que el poder otorgado por el ejecutado DIEGO ELOY VALDEZ AYALA, se encuentra conforme, por tanto, habrá de reconocerle personería a su apoderado.

2.- El apoderado judicial del ejecutado DIEGO ELOY VALDEZ AYALA, con memorial allegado a la secretaria del despacho el 21 de junio de 2017, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación "(...) *contra el auto interlocutorio mediante el cual se PRIMERO: APRUEBA LA ADJUDICACION. SEGUNDO: ORDENA CANCELAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL INMUEBLE TERCERO: ORDENA LA CANCELACION DE LA HIPOTECA. Del inmueble de matrícula 370-251735(...)*", providencia adiada el 24 de enero de 2017 y notificada en estados el 1 de febrero de 2017, siendo a todas luces extemporáneo el recurso interpuesto y así se declarará.

3.- Finalmente la apoderada judicial de la adjudicataria allega recibos del impuesto predial y de megaobras, los cuales se agregaran a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno y se requerirá a la adjudicataria con el fin de que informe si el bien rematado ya le fue entregado, en caso negativo indique que acciones ha realizado para conseguir la entrega del bien. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDOVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.702.214 y portador de la T.P. No. 108.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado judicial del ejecutado DIEGO ELOY VALDEZ AYALA.

2°.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso interpuesto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3°.- **AGREGAR** a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, los recibos del impuesto predial y de megaobras allegados por la apoderada judicial de la adjudicataria, por lo expuesto.

4°.- **REQUERIR** a la adjudicataria con el fin de que informe si el bien rematado ya le fue entregado, en caso negativo indique que acciones ha realizado para conseguir la entrega del bien, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

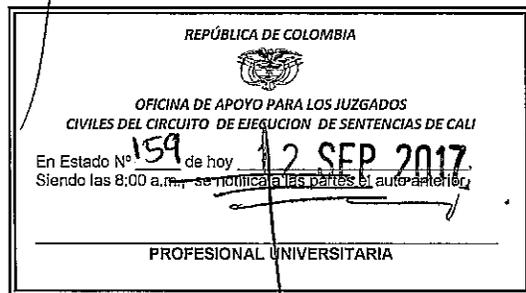
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

M



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial solicitando la entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2918

Ejecutivo VS Isabel Cristina García Arroyo
Radicación: 002-2014-00049

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el portal web del Banco Agrario de Colombia, sin encontrar depósitos constituidos a favor del presente proceso, por tanto, se negará la solicitud elevada y así se declarará. En consecuencia, el Juzgado,

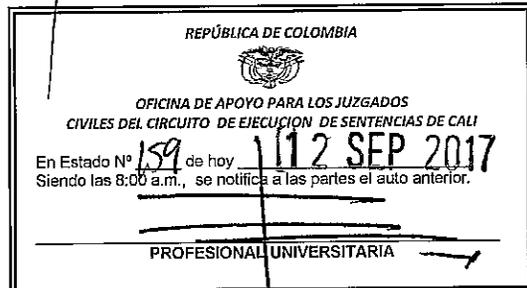
DISPONE

NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la solicitante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2914

Ejecutivo VS Sandra Aparicio

Radicación: 003-2008-00328

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, pasaremos a verificar si dentro del presente se materializan los postulados del artículo 447 del CGP, para lograr determinar si es procedente la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante. Descendiendo al caso en concreto encontramos que la liquidación del crédito asciende a la suma de **\$369.413.416** (fls. 288), la cual ya se encuentra aprobada y en firme, por otro lado, del plenario no se desprende una concurrencia de embargos, que obligue a esta judicatura a remitir los dineros recaudados al proceso, coactivo, laboral o de alimentos y tampoco se registran demandas acumuladas, concluyéndose que es procedente la entrega de los títulos solicitados y así se ordenará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, entregar a favor de la entidad ejecutante **PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE NIT 830053812-2**, los siguientes títulos judiciales, como abono del crédito y costas, los cuales se tendrán en cuenta en la liquidación del crédito posterior.

1. 469030001845177 por valor de \$ 1.150.810,00
2. 469030001845475 por valor de \$ 410.542,00
3. 469030001845476 por valor de \$ 373.220,00
4. 469030001845477 por valor de \$ 373.220,00
5. 469030001845478 por valor de \$ 335.898,00
6. 469030001845480 por valor de \$ 373.220,00
7. 469030001845481 por valor de \$ 373.220,00
8. 469030001845482 por valor de \$ 373.220,00
9. 469030001845483 por valor de \$ 385.500,00
10. 469030001845484 por valor de \$ 385.500,00
11. 469030001845485 por valor de \$ 373.220,00
12. 469030001845486 por valor de \$ 714.100,00
13. 469030001845487 por valor de \$ 714.100,00
14. 469030001845488 por valor de \$ 773.050,00
15. 469030001845489 por valor de \$ 714.100,00
16. 469030001845490 por valor de \$ 714.100,00
17. 469030001845491 por valor de \$ 1.026.100,00
18. 469030001845492 por valor de \$ 1.026.100,00
19. 469030001845493 por valor de \$ 3.196.100,00
20. 469030001845494 por valor de \$ 714.100,00
21. 469030001845495 por valor de \$ 1.026.100,00
22. 469030001845496 por valor de \$ 1.054.100,00
23. 469030001845497 por valor de \$ 974.100,00
24. 469030001845498 por valor de \$ 1.054.100,00
25. 469030001845499 por valor de \$ 1.054.100,00
26. 469030001845500 por valor de \$ 1.054.100,00
27. 469030001845501 por valor de \$ 1.114.800,00
28. 469030001845502 por valor de \$ 3.406.900,00
29. 469030001845503 por valor de \$ 1.054.100,00
30. 469030001845504 por valor de \$ 1.114.800,00

- 31. 469030001845505 por valor de \$ 5.587.133,00
 - 32. 469030001845506 por valor de \$ 1.114.800,00
 - 33. 469030001845507 por valor de \$ 835.857,00
 - 34. 469030001845508 por valor de \$ 1.114.800,00
 - 35. 469030001845509 por valor de \$ 4.492.778,00
 - 36. 469030001845510 por valor de \$ 1.027.507,00
 - 37. 469030001845511 por valor de \$ 1.114.800,00
 - 38. 469030001845512 por valor de \$ 1.150.810,00
 - 39. 469030001845840 por valor de \$ 3.501.690,00
 - 40. 469030001845841 por valor de \$ 1.150.810,00
 - 41. 469030001845842 por valor de \$ 1.150.810,00
 - 42. 469030001845843 por valor de \$ 373.220,00
 - 43. 469030001845844 por valor de \$ 373.220,00
 - 44. 469030001845845 por valor de \$ 1.150.810,00
 - 45. 469030002055769 por valor de \$ 1.150.810,00
 - 46. 469030002055770 por valor de \$ 1.150.810,00
 - 47. 469030002055771 por valor de \$ 1.150.810,00
 - 48. 469030002055772 por valor de \$ 4.214.520,00
 - 49. 469030002055773 por valor de \$ 782.214,00
 - 50. 469030002055774 por valor de \$ 1.150.810,00
 - 51. 469030002055775 por valor de \$ 1.141.790,00
 - 52. 469030002055776 por valor de \$ 1.141.790,00
 - 53. 469030002055777 por valor de \$ 1.272.830,00
 - 54. 469030002055778 por valor de \$ 1.207.310,00
 - 55. 469030002055780 por valor de \$ 3.645.308,00
 - 56. 469030002055781 por valor de \$ 1.207.310,00
 - 57. 469030002055782 por valor de \$ 1.207.310,00
 - 58. 469030002055783 por valor de \$ 1.207.310,00
 - 59. 469030002055784 por valor de \$ 1.207.310,00
 - 60. 469030002055785 por valor de \$ 6.578.774,00
 - 61. 469030002055786 por valor de \$ 1.207.309,00
- Total Valor \$ 82.169.990,00**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

M

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>159</u> de hoy <u>12 SEP 2017</u> Siendo las 8:00 a.m. se notificó a las partes el auto anterior.
<hr/> <small>PROFESIONAL UNIVERSITARIA</small>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2936

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS
Demandado: ANA BEATRIZ POLO Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-005-2005-00354-00

Se allega por parte de la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, oficio por medio del cual notifican al despacho de la decisión adoptada por la sala en providencia del 11 de julio de 2017, en la cual se confirma el auto No. 1711 del 20 de Octubre de 2016, proferido por este despacho, que declaró la terminación del mismo, al encontrar que no cumplía con las exigencias de la restructuración del crédito base de ejecución, previsto en el artículo 42 de la ley 546 de 1999.

En consecuencia de lo dicho, con el propósito de dar impulso al presente asunto, se acatará lo ordenado en el auto No. 1711 del 20 de octubre de 2016, disponiendo que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren los oficios a que haya lugar.

Dado lo anterior, el despacho,

DISPONE

1°.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 11 de julio de 2017, en la cual se resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 1711 del 20 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren los oficios a que haya lugar, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 1711 del 20 de octubre de 2016

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afb

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 159 de hoy 12 SEP 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

Auto No. 2925

Ejecutivo Vs Construmecanica Ltda y otros

Radicación: 005-2012-00479-00

La parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales (Fls.252), pero revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se verifica que no reposa ninguno en las cuentas del despacho, siendo necesario oficiar al juzgado de origen, con el fin de que traslade todos los títulos judiciales que se encuentren en su poder y que hagan parte del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente procesos a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el art. 46 Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 159 de hoy 12 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2923

Ejecutivo VS María Elena Solís Mosquera

Radicación: 006-2014-00085

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, pasaremos a verificar si dentro del presente se materializan los postulados del artículo 447 del CGP, para lograr determinar si es procedente la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante. Descendiendo al caso en concreto encontramos que la liquidación del crédito asciende a la suma de **\$258.575.950 (fls. 51)**, las cuales ya se encuentran aprobadas y en firme, y a la parte ejecutante le ha sido entregado la suma de **\$11.949.869 (fls. 58)**, por otro lado, del plenario no se desprende una concurrencia de embargos, que obligue a esta judicatura a remitir los dineros recaudados al proceso, coactivo, laboral o de alimentos y tampoco se registran demandas acumuladas, concluyéndose que es procedente la entrega de los títulos solicitados y así se ordenará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

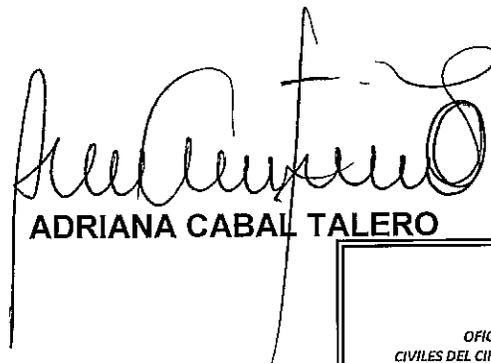
ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, entregar a favor de la apoderada de la parte ejecutante, **OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ C.C. 66.832375**, los siguientes títulos judiciales, como abono del crédito, los cuales se tendrán en cuenta en la liquidación del crédito posterior.

1. 469030002044578 por valor de \$ 1.369.121,00
2. 469030002058316 por valor de \$ 2.738.242,00
3. 469030002073575 por valor de \$ 1.369.121,00
4. 469030002090088 por valor de \$ 1.369.121,00

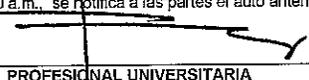
TOTAL \$ 6.845.605,00

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado No. <u>159</u> de hoy <u>12 SEP 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de entrega de depósitos judiciales y el acuerdo por dación en pago. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2909

Radicación: 760013103-009-2012-00218-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA PATRICIA ORTIZ
Demandado: ALEXANDRA CUERVO CERQUERA

1.- De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, pasaremos a verificar si dentro del presente se materializan los postulados del artículo 447 del CGP, para lograr determinar si es procedente la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante. Descendiendo al caso en concreto encontramos que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$177.786.667 (fls. 94), y la liquidación de costas asciende a la suma de \$11.806.990 (fls. 86), para un total de \$189.593.657, las cuales se encuentran aprobadas y en firme, por otro lado, del plenario no se desprende una concurrencia de embargos, que obligue a esta judicatura a remitir los dineros recaudados al proceso, coactivo, laboral o de alimentos y tampoco se registran demandas acumuladas, concluyéndose que es procedente la entrega de los títulos solicitados y así se ordenará.

2.- El demandante, coadyuvado por la parte ejecutada, informa que realizan un acuerdo de DACIÓN EN PAGO sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-134, por la suma \$171.996.000.

La dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones:

"(...) pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es comercial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es una

convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago"¹(...)".

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas – deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

Del escrito aportado, se evidencia el consentimiento expreso de las partes para realizar la dación en pago; siendo ello así, y por lo brevemente expuesto, el Juzgado, así lo declarará,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, entregar a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, por tener facultad de recibir, abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ C.C. 38.603.730, los siguientes títulos judiciales, como abono del crédito y costas.

1. 469030001884203 por valor de \$ 700.000,00
 2. 469030001899458 por valor de \$ 700.000,00
 3. 469030001941789 por valor de \$ 700.000,00
 4. 469030001952121 por valor de \$ 700.000,00
 5. 469030001982557 por valor de \$ 700.000,00
 6. 469030001999115 por valor de \$ 700.000,00
 7. 469030002011255 por valor de \$ 700.000,00
 8. 469030002033260 por valor de \$ 494.300,00
- TOTAL \$5.394.300,00**

SEGUNDO: AUTORIZAR a las partes, GLORIA PATRICIA ORTIZ, identificada con C.C. 31.913.955 y ALEXANDRA CUERVO CERQUERA, identificada con C.C. 66.830 669, a suscribir la escritura pública de que trata el acuerdo de dación en pago celebrado, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-134.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, para que registre la dación en pago, informando el nuevo propietario del bien – GLORIA PATRICIA ORTIZ, identificada con C.C. 31.913.955.

¹ Siro, Solazzi. *Della revocabilità del pagamanti, delle dazioni in pagamento e dello costituzioni di garanzie*. Milán. Pág. 41. (o.p.).

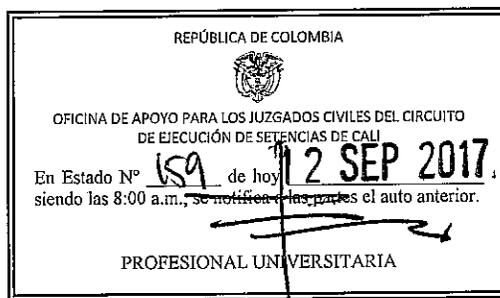
CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-134. Líbrense oficios correspondientes.

QUINTO: AGRÉGUESE a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el oficio allegado por la Secretaría de Cobro Coactivo de la Alcaldía de Palmira, Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de entrega de depósitos judiciales y oficio del juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2917

Ejecutivo VS Johana García Carvajal

Radicación: 009-2016-00132

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se pasa a verificar el expediente encontrando que en la diligencia de secuestro se ordenó como honorarios del secuestro la suma de \$250.000 (folios 83), los cuales ya fueron consignados por la parte encargada, siendo procedente su entrega y así se ordenará.

Se allega oficio del 25 de agosto de 2017 proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, comunicando que dentro de proceso adelantado en contra de la demandada de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud que no tendrá vocación de prosperidad, toda vez que aquella solicitud no fue la primera allegada en tal sentido (folios 63), por lo tanto no surte efectos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, entregar a favor del secuestro **JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ C.C. 79.968.273**, el siguiente título judicial, como pago de sus honorarios.

1. 469030002052411 por valor de \$ 250.000,00

2º.- AGREGAR a los autos el oficio de fecha 25 de agosto de 2017, proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, comunicando al despacho emisor que la solicitud **NO SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

3º.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 159 de hoy 12 SEP 2017 Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2910
Radicación: 010-2014-00086-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy
INOCENSIO GRANJA CASTRO
Demandado: SANTIAGO SARDI CHAMAT y OTROS

El cesionario –Inocencio Granja Castro- solicita el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes y dineros de propiedad de los ejecutados dentro del presente proceso, en consecuencia, le solicita al Despacho abstenerse de condenar en costas y perjuicios, pues manifiesta que las dos partes están solicitando el respectivo levantamiento de las cautelas.

En atención a lo pedido, se observa que mediante providencia de julio 24 de la calenda se requirió al cesionario a efectos de que nombrara apoderado judicial para que lo represente en la presente litigio, a lo que el ejecutante, mediante el escrito de ciernes, manifiesta que actuará en causa propia y aporta copia de su Tarjeta Profesional de Abogado No. 143672 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el Despacho, conforme lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, lo tendrá para el presente proceso como litigante en causa propia, pues es abogado inscrito, tal y como se pudo constatar mediante la respectiva certificación descargada del sistema de la Unidad de Registro Nacional de Abogado del C.S. de la J. que se agregará al expediente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares pedida por el cesionario, el Despacho encuentra que la misma es procedente por ajustarse a lo contemplado por el artículo 597 del C.G. del P.

En cuanto a lo concerniente al tema de la condena en costas, el Despacho encuentra que las partes en común acuerdo han convenido en la no producción de las mismas, por lo que el Juzgado, conforme lo ordena el inciso penúltimo de la norma arriba referenciada, se abstendrá en hacer la correspondiente condena.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **TÉNGASE** al cesionario –Inocencio Granja Castro- identificado con la cédula de ciudadanía número 16.492.756 y con Tarjeta Profesional de Abogado número 143672 del C.S. de la J., en calidad de litigante en causa propia dentro del presente proceso, para todos los efectos legales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

2º.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante Autos de abril 02 de 2014 y junio 10 de 2014 sobre los bienes de propiedad de los demandados –Santiago Sardi Chamat, identificado con C.C. 14.466.981, Catalina Sardi Chamat, identificada con la C.C. 38.558.057 y Rodrigo Sardi Chamat, identificado con C.C. 6.106.251. Líbrese el oficio que corresponde.

3º.- **SIN LUGAR A CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, por las razones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCH



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 2911

Ejecutivo VS Rafael Ernesto Garzón Gaitán

Radicación: 012-1999-01278

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día veinticuatro (24) de agosto de 2017, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial, el remate del bien inmueble tipo urbano ubicado en la Avenida Las Americas N° 23 AN -36/38/48 Edificio Garzón, Piso 6, Pent House, de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-50292** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **ELIZABETH MOSQUERA VALENCIA (cesionaria)** contra **RAFAEL ERNESTO GARZON GAITAN** y habiendo sido adjudicado a la acreedora señora **ELIZABETH MOSQUERA VALENCIA (cesionaria) C.C N° 31.165.519**, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$181.000.000)**.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes y tomando en cuenta que dentro del término establecido el rematante aportó la consignación del 5%, del valor del remate, el cual equivale a la suma de \$9.050.000.00. (Ley 11/1987). Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA ADJUDICACIÓN del bien inmueble tipo predio urbano ubicado en la Avenida Las Américas N° 23 AN -36/38/48 Edificio Garzón, Piso 6, Pent House, de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-50292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **ELIZABETH MOSQUERA VALENCIA (cesionaria)** contra **RAFAEL ERNESTO GARZON GAITAN** y habiendo sido adjudicado a la acreedora señora **ELIZABETH MOSQUERA VALENCIA (cesionaria) C.C N° 31.165.519**, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$181.000.000)**.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la Secretaría, se remitirá un oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 3035 del 1 de julio de 1997, otorgada en la Notaría Doce del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$9.050.000.00 (Ley 11/1987).

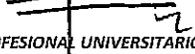
SEXTO: En firme dicho cálculo PROCÉDASE a la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y costas y del remanente al ejecutado sino estuviere embargado. Reservándose la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de lo cancelado por esos conceptos, hágase entrega del dinero reservado a las partes.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante allegue la liquidación del crédito, tomando en cuenta el valor del bien adjudicado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	159 de hoy
12 SEP 2017	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 7 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de MARITZA VALENCIA CASTRO, postora en la diligencia de remate solicitando el reintegro de su postura, memorial del *curador ad litem* solicitando se le fijen los honorarios definitivos, el adjudicatario solicitando el reintegro gastos y memorial de la parte ejecutada solicitando la entrega del producto del remate, dado que el bien fue entregado al adjudicatario el 25 de julio de 2017. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2714**

Ejecutivo VS Diana Milena Orozco

Radicación: 014-2012-00257

1.- Respecto del reintegro de las posturas a los postores, lo mismo ya fue ordenado en la parte final de la audiencia de remate y en la providencia encontrada a folios 199, pero tomando en cuenta que los números de los depósitos judiciales ordenados pagar en el referenciado auto eran los otorgados en el juzgado municipal, los cuales ya no existen por la transferencia de los mismos a esta judicatura, deberá ordenarse el reintegro a sus consignantes, pero con el número de título judicial que les fueron asignados en esta judicatura y así se ordenará.

2.- El *curador ad litem* solicita se le fijen sus honorarios definitivos, petición que se desatará negativamente por mandato del numeral 7° del artículo 47 del CGP, el cual establece que dicho cargo se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio.

3.- Por otro lado tenemos que el adjudicatario solicita el reintegro de los gastos efectuados por cuenta del bien rematado y el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se dé aplicación al numeral 7 del artículo 455 del CGP, porque el bien rematado ya fue entregado al adjudicatario el 25 de julio de 2017, siendo pertinente para resolver traer a colación el artículo ibídem que a la letra expresa:

"(...) La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. (...)" (Negrillas y cursivas del despacho).

Así las cosas, analizados los requisitos de la norma ibídem con el caso puntual vemos que la solicitud que antecede es procedente, porque la misma se elevó dentro de la

oportunidad otorgada por la legislación adjetiva que regula el tema, teniendo en cuenta que según las partes, la entrega del bien rematado se efectuó el 25 de julio de 2017 y la petición de reintegro se realizó el 4 de agosto de esta anualidad, además el adjudicatario acercó las respectivas facturas de cobro con su respectivo pago, veamos:

IMPUESTO AÑO 2008	\$3.930.100 FL.217
IMPUESTO AÑO 2009	\$1.499.100 FL.226
IMPUESTO AÑO 2010	\$2.840.100 FL.225
IMPUESTO AÑO 2011	\$2.872.100 FL.224
IMPUESTO AÑO 2012	\$1.731.100 FL.223
IMPUESTO AÑO 2013	\$1.282.100 FL.222
IMPUESTO AÑO 2014	\$1.170.100 FL.221
IMPUESTO AÑO 2015	\$1.107.100 FL.220
IMPUESTO AÑO 2016	\$829.100 FL.219
IMPUESTO AÑO 2017	\$598.100 FL.218
TOTAL	\$ 17.859.000

En fin, al ser los gastos acreditados (\$17.859.000), inferiores a los dineros recaudados por el remate, lo procedente es ordenar su reintegro al adjudicatario. Debe dejarse en claro que tomando en cuenta que el bien adjudicado ya fue entregado al rematante y que ha transcurrido más de 10 días desde su entrega, ya no es posible efectuar reservas para los posibles gastos que incurriere el adjudicatario, por tanto, habrá de ordenarse entregar el excedente del producto del remate al acreedor, al no existir petición de prelación de embargos.

Dineros al interior del plenario.

CONCEPTO	VALOR
ADJUDICACIÓN	\$18.300.000 FLS.205
REINTEGRO GASTOS AL ADJUDICATARIO	\$ 17.859.000
DIFERENCIA PARA ENTREGAR AL ACREEDOR	\$441.000
LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$72.493.492 FLS.80

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **ENTREGAR** el título judicial N° **469030002072486** por valor de

\$10.400.000,00, a favor de la postora **MARITZA VALENCIA CASTRO C.C. 31954315** y el título judicial N° **469030002072487** por valor de \$ **10.400.000,00**, a favor del postor **JORGE ELIECER GIL MEJIA C.C. 16701397**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- **NEGAR** fijar los honorarios definitivos del *curador ad litem* que actuó en el proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°.- **ORDÉNESE** el **REINTEGRO POR GASTOS** al adjudicatario **OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ C.C 16.798.009**, la suma de \$ **17.859.000**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4°.- **ORDENAR** a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que para dar cumplimiento al numeral anterior se sirva **ENTREGAR** el título judicial N° **469030002034778** por valor de \$ **10.400.000,00**, a favor del adjudicatario **OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ C.C 16.798.009** y se sirva **FRACCIONAR** el título No. **469030002036979** por valor de \$ **7.900.000**, en las sumas de \$ **7.459.000** y \$ **441.000**, para entregar al adjudicatario **OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ C.C 16.798.009**, la suma de \$ **7.459.000**, para completar la suma de \$ **17.859.000**, por concepto de gastos debidamente acreditados al interior del plenario.

5°.- **ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, entregar a favor de la entidad ejecutante, **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313**, porque su apoderado judicial no tiene facultad para recibir los títulos judiciales (folios 916), la suma de \$ **441.000**, como abono de su crédito y costas, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>159</u> de hoy <u>12 SEP 2017</u> siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoria de la parte ejecutante solicitando la entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2916

Ejecutivo VS Ángela María Rodríguez Garcés

Radicación: 014-2015-00416

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el portal web del Banco Agrario de Colombia, sin encontrar depósitos constituidos a favor del presente proceso, por tanto, se negará la solicitud elevada y así se declarará. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 159 de hoy 12 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial poder y solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2912
Radicación : 76001-31-03-015-2012-00405-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : VIVIANY GONZALEZ CARDENAS
Demandado : LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que al abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, le otorgan poder para actuar como apoderado general, al cual se le reconocerá personería para actuar.

Por otro lado, tomando en cuenta que se encuentra solicitando la entrega de depósitos judiciales, pasaremos a verificar su procedencia. Descendiendo al caso en concreto encontramos que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, ordenando pagarle a la parte ejecutante la suma de \$44.329.781, por concepto del crédito y las costas, los cuales ya fueron entregados, quedando al interior del plenario la suma de \$15.790.219, los cuales deberá ordenarse su entrega, preliminarmente por lo expuesto y secundariamente porque del plenario no se desprende una concurrencia de embargos, que obligue a esta judicatura a remitir los dineros recaudados al proceso, coactivo, laboral o de alimentos y tampoco se registran demandas acumuladas, concluyéndose que es procedente la entrega de los títulos solicitados y así se ordenará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.601 y portador de la T.P. No. 89.463 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado judicial de la entidad demandada LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS.

2.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, entregar a favor de la entidad demandada LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS NIT 860002400-2, el siguiente título judicial.

469030001946381 por valor de \$ 15.790.219,00

3.- INFÓRMESE al apoderado judicial de la parte ejecutada, que al interior del plenario no existen más depósitos judiciales para entregar.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N^o 15A de hoy 12 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA